

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESOS DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JULIA PINEDA VILLAMIL EN CONTRA DE MARCOLINO ALFONSO BERNAL - Ref.: 11001-31-10-017-2018-00692-01 (Casación).

Procede la Sala a resolver lo conducente, sobre el recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado judicial del demandado, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Tal como está previsto en el párrafo del artículo 334 del Código General del Proceso, la sentencia de segundo grado proferida por los Tribunales Superiores, es susceptible de control de legalidad excepcional mediante el recurso extraordinario de casación, cuando el asunto decidido se refiera al estado civil de las personas.

En el proceso instaurado por la señora **JULIA PINEDA VILLAMIL**, en contra de **MARCOLINO ALFONSO BERNAL**, se discutió la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre las partes, asunto en que se impetra de trasfondo la constitución de un verdadero estado civil: el de compañeros permanentes.

Sobre la naturaleza jurídica de este estado civil, ha expresado la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otros, en auto del 18 de junio de 2008, lo siguiente: *“Si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad*

responsable de conformarla, es claro que, en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato. Por esto, no puede sostenerse que, en ese preciso tópic, el primer evento es el único que genera un estado civil, el de casado, mientras que el otro no, menos cuando el ‘acto’ jurídico del matrimonio no es la única fuente ontológica del mentado estado, porque de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1260 de 1970, también pueden ser otros ‘actos’, amén de los ‘hechos’ y las ‘providencias’. De ahí que, así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de ‘compañero o compañera permanente’, porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, ‘para todos los efectos civiles’, al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla.

“La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión, Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’, en todo caso, “distintos” a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de fecha 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente, Dr. JAIME ARRUBLA PAUCAR. Proceso C-0500131100062004-00205-01”.

2. Desde lo formal, el artículo 337 del Código General del Proceso exige constatar la legitimación y oportunidad procesal en la cual se interpone el recurso, de igual manera, cuando los cuestionamientos a la sentencia de segunda instancia recaen en aspectos esencialmente económicos, es necesario verificar el interés para recurrir atendiendo el tope mínimo establecido en la norma, según el cual “*el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)*”, carga procesal que no es ajena a los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho, si bien el asunto versa sobre el estado civil, y la misma norma exceptúa de dicha exigencia las sentencias “*que versen sobre el estado civil*”, lo cierto es que a la par la jurisprudencia ha precisado que cuando lo controvertido a través del recurso

no es el estado civil, sino la sociedad patrimonial, es menester demostrar dicho quantum. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencia AC6140 del 16 de diciembre de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrio, al señalar:

“En los pleitos sobre las uniones maritales se distingue la faceta relacionada con el estado civil del aspecto patrimonial. De ahí que la inconformidad del recurrente en esta senda, cuando gravita en la perspectiva económica, torna indispensable acreditar el justiprecio para la concesión del recurso.

“En un asunto de análogo temperamento, la Sala recabó en lo siguiente:

*“[L]a foliatura evidencia que la inconformidad del recurrente no radica en la declaratoria de existencia de la referida unión marital de hecho (pues fue él quien elevó ese reclamo a la jurisdicción), **sino en los extremos temporales entre los que se habría desenvuelto el referido vínculo, aspecto trascendente para establecer la composición del haber de la sociedad patrimonial que de allí se habría derivado.***

*Entonces, **si el litigio se restringe a determinar el hito inicial de la unión marital de hecho, y no su existencia, el agravio causado al impugnante extraordinario con el fallo del tribunal no tiene relación con la determinación de su estado civil, sino con las implicaciones patrimoniales de esa declaración judicial,** aspecto este que, en puridad, es esencialmente económico. (...) Así, en casos como este el quantum del detrimento patrimonial debe establecerse –por vía general– a partir de un esfuerzo argumentativo del recurrente, así como una indagación de la magistratura, orientados a precisar la cuantía de los bienes que, según el fallo impugnado, serían propios de los litigantes, pero que, de prosperar la impugnación extraordinaria, pasarían a integrar el patrimonio común de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes» (CSJ AC5483-2019, 18 dic)” (Negrilla textual).*

Y el menoscabo, como se entiende de lo prevenido en el artículo 339 del ordenamiento adjetivo, debe mirarse a la fecha del proferimiento de la sentencia de segunda instancia, que es cuando surge la legitimación para disentir.

3. Frente a lo primero (legitimación), no cabe duda de que el señor **MARCOLINO ALFONSO BERNAL** está legitimado para recurrir en casación, porque la sentencia proferida en este Tribunal el pasado 22 de noviembre es adversa a sus intereses, si en cuenta se tiene que confirmó en lo apelado la de primera instancia dictada el 1º de junio de 2021 por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, valga señalar, lo concerniente a la fecha de finalización de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial declarada entre los ex compañeros permanentes, aspecto cuestionado por el demandado a vuelta de insistir en que la sociedad patrimonial no nació a la vida jurídica, porque la demandante acudió a solicitar su disolución pasado el

término del año de que trata el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, pues, según dice, la unión marital de hecho concluyó en el 2014, y no el 17 de mayo de 2018.

4. Se verifica a la par la tempestividad del recurso extraordinario, presentado el 29 de noviembre de 2021, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, notificada en estado electrónico No. 200 del 22 de los mismos mes y año.

5. Y en cuanto al interés para recurrir en casación se refiere, es preciso indicar que, ante la ausencia de elementos de juicio idóneos para su establecimiento, se solicitó a la parte recurrente en casación allegar dictamen pericial con esa finalidad, el que en efecto aportó y fue necesaria su aclaración, para que el perito justificara de manera sólida y consistente el valor asignado a los predios donde funcionan el **“HOTEL PUERTA DEL SOL”**, y el **“MOTEL CORAL”**, escrito aclaratorio presentado junto a certificados catastrales de los predios **“VILLA PLACIDA”** identificado con FMI No. 307-22970, y el ubicado en la calle 61 No. 15 A – 09, identificado con FMI No. 50C – 01066693.

6. Revisado el escrito aclaratorio, se observa que el perito insiste en indicar que aplicó el método comparativo, atendiendo las semejanzas de los predios objeto de la pericia, con otros de similares características, dada su ubicación, uso y destinación, mediante una alusión genérica y desprovista de la concreción y exhaustividad necesarias para soportar sólidamente sus conclusiones, pues, se limita a señalar que *“las muestras halladas el (sic) momento de la valoración cumplen con todas o al menos la mayoría de las semejanzas anteriormente citadas”*, sin mencionar con precisión cuáles son esas semejanzas, no bastando para ello él solo el hecho de estar ubicados todos los inmuebles sobre la vía principal, entre Tocaima y Girardot, mucho menos cuando ni siquiera se aportan documentos de los inmuebles utilizados como parámetro, para afianzar los valores señalados; en ese sentido, es oportuno traer a cuento lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, a propósito de esta clase de experticias, cuando de acreditar el interés para recurrir en casación se trata:

“En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (I) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (II) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (III) exponer los fundamentos técnicos

y científicos de las conclusiones; (IV) incluir los datos de contacto del perito; (V) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (VI) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (VII) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito.

“Sobre el punto, la Corte ha sostenido que todo dictamen pericial debe observar tales requerimientos especiales, so pena de que la decisión de admisión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en ella, y, por tanto, deba declararse prematura la concesión (AC5405, 23 ag. 2016, rad. n° 2008-00324-01; AC7246, 25 oct. 2016, rad. 2012-00116-01; AC1641, 2 ab. 2014, rad. 2009-01202-01).

“(a) El dictamen pericial carece de los atributos de precisión, exhaustividad y fundamentación, pues si bien indicó haber acudido al método de comparación, omitió señalar cuáles fueron los bienes sobre los cuales realizó el aludido parangón, sus propietarios o los documentos que dieran cuenta de los negocios jurídicos pertinentes con base en los cuales extractó el valor del metro cuadrado fundante de su conclusión, en tanto sólo insertó tres números telefónicos móviles; tampoco señaló cuál fue el proceso de selección de los datos consultados, ni la técnica de recolección de información usada”.

7. En las anotadas circunstancias, el dictamen allegado y su aclaración no son idóneos para determinar el aludido justiprecio, empero no conduce ello a negar la concesión del recurso extraordinario de casación impetrado, si por otro lado se consideran los solos avalúos catastrales de los predios identificados con FMI Nos. 50C – 01066693 y 50C-00000878 donde funciona el “MOTEL CORAL”, para el año 2021, correspondientes en su orden a \$1.186’847.000 y \$1.186.665.000, según consta en el Certificado Catastral y la Constancia de Declaración y/o pago del impuesto predial recientemente aportados, para un total de \$2.373’512.000, suma que supera ampliamente el tope de los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para esa anualidad, equivalentes a \$908’526.000.

8. Ahora, bajo las previsiones del inciso 3° del artículo 341 del Código General del Proceso, “en caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento”.

8.1 En este caso, es ejecutable la liquidación de la sociedad patrimonial reconocida entre las partes, si se atienden las directrices trazadas por la Sala de

Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia AC3936 – 2019 del 17 de septiembre de 2019, según la cual, “(...) *la decisión emitida no es de aquellas que su ejecución esté excepcionada, pues no alude, de manera exclusiva, al estado civil, tampoco refiere a una determinación meramente declarativa o recurrida por ambas partes, contrariamente, el fallo emitido incorpora un componente de corte eminentemente patrimonial como es la disolución y liquidación de la sociedad declarada entre los compañeros permanentes, providencia que, sin duda, deviene ejecutable*”. (CSJ AC, 12 Jul 2013, Rad. 01069-01; CSJ AC, 16 Sep 2013, 2009-00071-01)”.

9. Implica lo anterior, que la concesión del recurso no impide adelantar el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial declarada, luego lo procedente en la práctica, a voces de la norma citada, sería ordenar la expedición de las copias necesarias para tal efecto, en vista de que el recurrente en casación tampoco ofreció prestar caución; sin embargo, la reproducción fotostática es trivial en este caso, si se tiene en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado, atendiendo la necesidad de implementar el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones en las actuaciones judiciales –TIC- (Art. 103 del CGP), a fin de adaptar la prestación del servicio de Justicia a los cambios indispensables para hacerle frente a las dificultades que trajo la pandemia del Covid-19, amén del Plan de Digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura¹, lo cual torna innecesario el cumplimiento de dicha carga procesal, situación en similares términos examinada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente doctrina constitucional².

10. Por consiguiente, se concederá el recurso de casación, se declarará que la liquidación de la sociedad patrimonial reconocida entre las partes es mandato ejecutable de la sentencia, y se ordenará remitir las diligencias tanto a la H. Corte

¹[Plan de Digitalización de Expedientes - Histórico de Noticias - Rama Judicial](#)

² Sentencia STC004 del 12 de enero de 2022, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO “4.4. *En ese orden, y aunque no se pasa por alto que en la práctica judicial y antes de los efectos generados por el COVID-19, era necesario el pago de expensas para la reproducción de las piezas que integran el legajo con miras a remitir aquéllas al Superior para desatar la alzada, pues así lo contemplaba el Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, hoy PCSJA21-118304, lo cierto es que en el marco de la virtualidad perdió trascendencia la reproducción de aquéllas conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, al punto que la última de las disposiciones en cita es reiterativa en señalar que las tarifas del arancel judicial se aplicarán exclusivamente a los procesos que no se encuentren digitalizados, lo cual no sucede en el caso de marras, en la medida en que incluso las decisiones que se cuestionaron se produjeron de forma virtual, luego desde el inicio estuvieron debidamente digitalizadas y, por lo tanto, era suficiente entonces con generar acceso al expediente digital a través del enlace que permita la plataforma habilitada para tal efecto, estando dicha obligación a cargo de la judicatura sin lugar a admitir el traslado de los efectos adversos de esa omisión a los administrados*”.

Suprema de Justicia, como al Juzgado de primera instancia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto **la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del demandado, señor **MARCOLINO ALFONSO BERNAL**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de noviembre de 2021 en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la liquidación de la sociedad patrimonial reconocida entre los señores **JULIA PINEDA VILLAMIL** y **MARCOLINO ALFONSO BERNAL**, es mandato ejecutable de la sentencia.

TERCERO: ORDENAR remitir las diligencias a través del canal virtual autorizado, tanto a la H. Corte Suprema de Justicia, como al Juzgado de primera instancia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada